

Francisco Martínez Campos
DIRECTOR ÁREA ASEPEYO

Madrid, 14 de febrero de 2014

En relación con la respuesta que transmitieron ustedes al Ayuntamiento de Madrid, sobre los requisitos para la consideración por ASEPEYO, de accidentes "in Itinere", solicitada por esta Secretaría en el seno del Comité de Seguridad y Salud de 30 de octubre de 2013, solicitamos:

PRIMERO: Nos facilite con jurisprudencia que impongan la **autorización expresa** o **tácita de la empresa**, sobre el medio de locomoción idóneo a emplear para realizar el trayecto entre el domicilio del desplazado o desplazada y su centro de trabajo, con independencia del sentido que tome.

SEGUNDO: Nos facilite con jurisprudencias que demuestren **con exclusividad la limitación general** en la asimilación del accidente de trabajo a los producidos en el trayecto al o desde el trabajo.

Art. 115 de la LGSS (Concepto del Accidente de Trabajo) y STS de fecha 14/03/2012-: Unificación de doctrina.

"lesiones súbitas y violentas, producidas por agente externo", al que añaden que "no se consideran accidentes de trabajo ni gozan de la presunción de accidentes de trabajo los infartos, accidentes cerebro-vasculares, etc. ocurridos en el desplazamiento", dejando sin cubrir, bajo su **consideración subjetiva y decisión unilateral** estas dolencias.

Parece evidente que tanto su estimación de medios idóneos y los que no, así como otra parte del contenido de su punto 2), suponen una **visión arbitraria e interesada** sobre el criterio de requisito "mecánico" que realmente valora la jurisprudencia y como muestra les recordamos que la Sentencia del T.S.J. de Madrid de 20 de junio de 2009, entiende que debe ser un **medio "racional" o "adecuado"**, para salvar la distancia entre el centro de trabajo y el domicilio del trabajador, pero **nada añade sobre que tenga que mediar una autorización de la empresa -ni de la Mutua- para usarlo, ni allí se indica la exclusión de patines o monopatín para realizar ese desplazamiento, como tampoco suprime la opción de uso de animales de monta o tracción.**

Bien sabrán que **los medios de desplazamiento y su uso están regulados por la legislación vigente y por tanto esa MUTUA debe aceptarlos si no están prohibidos**, por ello y sin perjuicio de lo establecido en los puntos 4 y 5 (dolo, imprudencia temeraria o profesional, etc.) del **artículo 115.- Concepto del accidente de trabajo** recogido en el **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, **sólo cabrá el rechazo de ASEPEYO a la consideración de accidente laboral, si puede demostrar fehacientemente un uso "irracional" e "inadecuado" del elemento modal**, quedando el resto bajo la libertad individual de decisión de la persona y por tanto fuera de la capacidad empresarial de organización y dirección del trabajo.

Además en el punto 5 del *artículo 115*, del citado *Real Decreto Legislativo 1/1994*, se puede leer lo siguiente:

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Por tanto si existe un nexo causal entre el accidente o la enfermedad “in itinere” y el trabajo, **sí tendrá la consideración de laboral.**

Así que dadas las amplias acotaciones impuestas desde ASEPEYO en su interpretación de las sentencias, y salvo que el caso enjuiciado tenga evidente analogía con supuestos ya contemplados, parece que seguirán siendo los tribunales de justicia correspondientes quienes resolverán los desacuerdos de cada situación particular, si bien hacer pasar por esa vía a personas que han padecido procesos tan delicados, amplía las muestras de insensibilidad de esa Mutua, que debiendo garantizar cuidados y asistencia médica a lesionados y/o enfermos con daños personales, tal vez irreversibles, decide enfrentarles a prejuicios y sospechas de fraude, alargando su sufrimiento en el proceso judicial.

Quede claro que este sindicato no defiende ni las conductas temerarias ni el uso imprudente de medios que supongan un grave e inminente riesgo para la salud, pero eso no implica descartar alguno, siendo todos válidos cuando se usan según su naturaleza, acatando las normas que rigen su utilización en el entorno que corresponda, pues para ello es competencia de la autoridad pública en materia de tráfico y circulación, velar por dicho cumplimiento y sancionar su vulneración.

También con rotundidad les decimos que no nos gusta que ASEPEYO, ignorando la pluralidad de fondo de las sentencias sobre accidentes “in itinere”, pretendan usarlas para su beneficio económico reduciendo prestaciones y asistencia a la plantilla municipal en su ámbito de salud laboral, como si hubiera una única consideración general, aplicable a todas las situaciones.

Por último y añadiendo valor práctico a esta respuesta, les invitamos a que apoyen nuestras propuestas para una **Accesibilidad universal, sostenible y segura, en los centros de trabajo**, presentadas repetidas veces ante el Comité Seguridad Salud, con la intención de reducir la siniestralidad laboral en los múltiples desplazamientos obligados que realiza la plantilla municipal en su trabajo, mejorando al tiempo, la calidad del aire que respiramos en la ciudad, tanto por reducción de sustancias químicas emitidas como por ruido.

Eso sí está manos de la capacidad empresarial de organización y dirección del trabajo y será un buen indicador de su compromiso con la prevención de riesgos laborales en el Ayuntamiento de Madrid, Empresas Municipales y Organismos Autónomos.

Atentamente:

Secretaria de Salud Laboral
Y Responsabilidad Social
C/C COORDINADOR GENERAL DE RR.HH.